

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gozen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 87 de 27 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. Rafael Benvenuty, arrendatario de los derechos de consumos de Sevilla, solicitando se declare no procede el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores á la terminación de su arriendo, puesto que no se le autorizó en 1.º de Julio de 1889 al plantearse la ley de 21 de Junio anterior; dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 3 de Mayo actual, recibida en el Consejo el 28, ha remitido V. E. á informe de esta Sección el expediente promovido á instancia del arrendatario de los derechos de consumos de Sevilla, solicitando se declare no procede el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores á la terminación del arriendo.

Resulta de antecedentes que al establecerse el impuesto especial sobre alcoholes y bebidas espirituosas por la ley de 21 de Junio de 1889, se hizo cargo de su cobranza en Sevilla el arrendatario de los derechos de consumos D. Rafael Benvenuty, é inmediatamente solicitó del Delegado de Hacienda de la provincia que se practicara el aforo de las existencias de dichas especies, con arreglo al art. 127 del reglamento, á lo que se opuso la Dirección general de Impuestos por orden telegráfica de 2 de Julio de 1889.

Pocos días después, el 16 de dichos meses, D. Rafael Benvenuty acudió á V. E. por medio de instancia en solicitud de que se declarase que no habiéndose autorizado el aforo de las existencias en los establecimientos públicos de ventas al hacerse cargo de la cobranza del impuesto, tampoco procedería dicho aforo al terminar el arriendo.

La Dirección general de Contribuciones indirectas opina que procede acceder á lo solicitado, dando á la resolución carácter general.

La de lo Contencioso del Estado reconoce el perjuicio que se ha originado á los arrendatarios no permitiéndoles el aforo de existencias al comenzar á regir el impuesto, de donde deduce el derecho de éstos á la indemnización; pero entiende que es muy aventurado aceptar la compensación propuesta, y que en su lugar debe calcularse con la mayor exactitud posible las existencias de alcoholes en 1.º de Julio de 1889, valiéndose de los libros de los comerciantes é industriales y los de la Administración; y que si la Intervención general no considerase factible la liquidación por ese medio, habría que aceptar el propuesto por la Dirección de Contribuciones indirectas, y en ese caso, para evitar reclamaciones ulteriores, se indique en los anuncios para nueva subasta que no ha de hacerse el aforo de entrada.

La intervención general es de parecer que se aguarde á la resolución del pleito contencioso administrativo promovido por el arrendatario de consumos de Cáceres, contra la Real orden de 31 de Julio de 1889, dictada en expediente análogo.

Y al dar cuenta á V. E., la Dirección de Contribuciones indirectas en 14 de Octubre de 1890, manifiesta que el Tribunal de lo Contencioso por sentencia de 10 de Julio del mismo año, ha declarado firme y subsistente la Real orden de 31 de Julio de 1889, á que se refiere la Intervención, y en la cual nada se resolvía respecto á los aforos de salida.

Poco ha de añadir la Sección al dictamen de la Dirección general de Contribuciones indirectas, con el que está conforme.

Ninguno de los Centros informantes ha puesto en duda que se han originado perjuicios á los arrendatarios de consumos, por no haberseles permitido el aforo de los alcoholes, aguardientes y licores al encargarse la cobranza del impuesto, creado por la ley de 21 de Junio de 1889, ni el derecho de los mismos arrendatarios á exigir la indemnización correspondiente por aquellos perjuicios; en lo que difiere el parecer de las Direcciones informantes, es en el medio de calcular y abonar esa indemnización.

A juicio de la Sección, ninguna hay más equitativa que la de compensación á que se brinda D. Rafael Benvenuty, y acepta la Dirección general del ramo.

Si el perjuicio ocasionado á los arrendatarios está representado por los derechos correspondientes á las bebidas espirituosas que existían

en los establecimientos públicos de ventas en 1.º de Julio de 1889, cuyos derechos pertenecían al arrendatario por afectar á unos artículos que debían consumirse después de aquella fecha y no los percibió, por no haberse practicado el aforo prevenido en el art. 127 del reglamento de 21 de Junio de 1889, es indudable que la compensación más equitativa que puede otorgarse por aquel perjuicio es no obligar á dichos arrendatarios á reintegrar los derechos percibidos por las existencias de los referidos líquidos que se hallen en poder de los comerciantes é industriales al terminar el arriendo, que por regla general es en fin de Junio.

Y como es lógico suponer que las existencias de los alcoholes varían poco en los mismos meses de distintos años, puede muy bien considerarse compensado el perjuicio sufrido por la falta de aforo de existencias en 1.º de Julio de 1889, dejando de aforar las que se hallen en poder de productores y vendedores en fin de Junio del año actual.

La Sección no considera fácil calcular hoy, por medio de los libros del comercio, las cantidades de alcoholes existentes en los establecimientos el 1.º de Julio de 1889, porque en el transcurso de dos años habrán desaparecido muchos establecimientos de venta, sustituidos por otros, y porque además los libros de los comerciantes no están á disposición de la Hacienda para fines particulares de ésta y ajenos por completo al tráfico mercantil y á los actos y obligaciones de los comerciantes á que pertenecen; ni todos los expendedores de diferentes artículos llevan su contabilidad de manera que pueda apreciarse con exactitud la existencia de cada uno de esos artículos en un momento dado.

En cambio estima aceptada la Sección la advertencia que la Dirección de lo Contencioso propone se haga al redactar las condiciones del anuncio para nuevas subastas; esto es, que se haga saber á los licitadores que al hacerse cargo el rematante del cobro del impuesto de consumos, no se practicará el aforo de las cantidades de alcoholes, aguardientes y licores que existan en los establecimientos públicos de venta, pero que al terminar el contrato de arriendo se hará el aforo de todas las especies, como dispone el artículo 127 del reglamento.

Por estas razones la Sección opina:

1.º Que procede acceder á lo so-

licitado por D. Rafael Benvenuty, disponiendo que á la terminación de su contrato de arrendamiento de consumos de Sevilla no se le exija el abono de los aforos que dispone el art. 127 del reglamento vigente, en lo respectivo á los alcoholes, aguardientes y licores.

2.º Que esta resolución se entienda aplicable á todos los demás arriendos del impuesto que estuvieran en curso ó hubieran de empezar á regir en 1.º de Julio de 1889 y no tuvieran hecho el aforo de los expresados líquidos.

3.º Que para evitar dudas y reclamaciones sucesivas, se advierta en los anuncios que se redacten para nuevas subastas, que los rematantes no tendrán derecho al aforo de entrada respecto á los alcoholes, aguardientes y licores; pero que, esto no obstante, se efectuará el aforo de existencias al terminar el contrato, á los fines de los artículos 127 y 128 del reglamento.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Toledo la cátedra de Agricultura y en el de Zamora la de Psitología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1892.— El Director general, José Díez Macuso.

JUNTA CENTRAL

DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Cercana la fecha en que ha de empezar la revisión del censo, y en vista de las consultas que se han dirigido á esta Junta Central exponiendo las dificultades que presentan en su aplicación algunas de las disposiciones legales que á dicha revisión se refieren, y solicitando una interpretación que resuelva las dudas y permita realizar desembarazadamente á las Juntas provinciales y municipales del Censo las delicadas funciones que la ley les confía, ha examinado esta Central cuáles son las soluciones más adecuadas para vencer aquellas dificultades, facilitando á las Juntas expresadas las operaciones que han de dar principio el día 10 del inmediato mes de Abril.

El primero de los puntos consultados es la interpretación que debe darse á la palabra «actuales» que en el párrafo segundo del art. 12 de la ley sigue á las de «edad, domicilio y profesión»; si significa que la ley quiere se rectifiquen esos datos y el de si el elector sabe leer y escribir, y en este caso, cómo han de llegar á conocimiento de las Juntas provinciales aquellos antecedentes para que puedan hacer la rectificación en los libros del censo. Indudablemente la palabra «actuales» tiene por objeto que en la primera lista de las cuatro á que se refiere el artículo 12 de la ley Electoral se exprese la edad, el domicilio y la profesión del elector en el día que da principio la revisión, así como la circunstancia de si sabe leer y escribir, cualidad que puede haber adquirido desde que se formó la lista anterior; y como las listas definitivas de

electores que se deben imprimir y publicar todos los años han de ser copiadas del libro del censo, de aquí la necesidad de que también se hagan en éste las rectificaciones que aquellos cambios exijan, para que las listas definitivas las contengan. Pero como según el texto del art. 13 de la ley, las ocho listas que las Juntas municipales del Censo han de remitir á las provinciales comprenden solamente inclusiones y exclusiones, no será posible que las Juntas provinciales rectifiquen en el libro del Censo el domicilio y demás circunstancias de los electores, cuando se hayan modificado, si las Juntas municipales no les envían, al mismo tiempo que las ocho listas de que habla el art. 13, la primera y la tercera de las cuatro á que se refiere el art. 12.

El art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha dispuesto que, de conformidad con lo ordenado en el art. 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del censo electoral, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que expresa el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuiden de que las listas primera y tercera contengan una casilla más, donde se consigne el carácter de *elegible ó no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal; que sobre este particular puedan hacerse reclamaciones, y que en lo sucesivo el libro del censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos contengan una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales; y con este motivo se consulta si debe anotarse en el libro del Censo y listas electorales el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, sin dejar nunca en blanco esta casilla para ninguno de ellos, ó deberá llenarse sólo la del que reuna el carácter de elegible para cargos municipales, habiéndose decidido la Junta por que esa casilla aparezca siempre llena con la indicación correspondiente á cada elector.

Los demás puntos consultados se refieren á que, supuesta la necesidad de nuevos libros del censo, por no haber espacio en los antiguos para otra casilla más, indispensable para consignar el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, como han de hacerse las referencias de los libros nuevos á los antiguos; á la manera de que las

Juntas provinciales tengan conocimiento de cuáles son los electores que tienen el carácter de elegibles, dado que los libros actuales se formaron sin estos antecedentes; y por último, al modo de hacerse la división en secciones electorales en aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para las elecciones de Concejales.

Establecido por el artículo 23 de la ley Electoral vigente que los distritos se dividirán en secciones electorales, constituyendo cada término municipal una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente, al formarse el censo actual antes de adaptar la ley Electoral para Diputados á Cortes á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no se pudieron legalmente dividir los términos municipales en distinta forma que la establecida por los artículos 16 y 23 de dicha ley.

Pero hecha la indicada adaptación, insistiendo el Gobierno de S. M. en mantener el distrito municipal, que coincide siempre y sin fraccionamiento con el distrito judicial, como base de las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, y siendo conforme al espíritu y aun á la letra misma de la ley que unas mismas listas definitivas sirvan para los tres órdenes de elecciones, es necesario poner término á la dificultad, resuelta ya en cierto modo por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, dictado por el Gobierno de S. M., con audiencia de esta Junta, conviniendo en que mientras otra cosa no disponga una nueva ley, es indispensable que las palabras «Municipio» y «término» de los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 se equiparen á la de «distrito» en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en distritos para la renovación de sus Ayuntamientos.

Por estas consideraciones, y como contestación á los puntos consultados, la Junta Central, en sesión celebrada bajo mi presidencia el día 23 del corriente, á que asistieron los Sres. D. Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Fernando León y Castillo y D. Manuel de Eguilior, ha acordado las siguientes reglas:

1.º La lista definitiva de electores del año anterior, que los Alcaldes bajo su responsabilidad, harán

fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, á las ocho de la mañana del día 10 del próximo mes de Abril, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley Electoral, será, con relación á los nombres de los electores y á la división de secciones, la misma que la del año anterior; pero modificada respecto á la edad de cada uno, que ha aumentado en el tiempo transcurrido desde la formación del Censo; en el domicilio y la profesión, cuando hayan variado, y en la circunstancia de saber leer y escribir si han adquirido esta cualidad posteriormente; y en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrá además una casilla en que se exprese si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, con arreglo á las disposiciones del art. 41 de la ley Municipal. La tercera de las listas á que se refiere el dicho art. 12 de la ley Electoral, contendrá también en los pueblos que excedan de 400 vecinos una casilla más, en que se exprese asimismo si los electores en ella comprendidos tienen ó no el carácter de elegibles para Concejales. Estas listas las remitirán los Alcaldes á los Presidentes de las Juntas provinciales con las demás de que habla el art. 13.

2.º Cuando en los libros del Censo no haya espacio suficiente para la casilla adicional en que se ha de expresar si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles y sean necesarios nuevos libros del Censo, las referencias de los nuevos á los antiguos se harán poniendo en unos y otros; bajo el epigrafe *Número de orden*, dos casillas: una para la inscripción general de cada elector, y otra para el que le corresponda en su sección, trasladando luego al libro nuevo el primer número como referencia al de su matriz y justificante de traslado.

3.º En aquellos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, las Juntas provinciales del Censo tomarán estos distritos por base para la división de secciones á que se refieren los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, á fin de que cada una de dichas secciones no contenga electores domiciliados en distintos distritos municipales.

4.º Las listas definitivas se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL

PROVINCIA DE _____

AYUNTAMIENTO DE _____

DISTRITO MUNICIPAL DE _____

Sección núm. _____

| NÚM. DE ORDEN | de la inscripción general. | en la Sección. | Apellidos y nombre de los electores. | Edad. | DOMICILIO | PROFESIÓN | Si es ó no elegible para cargos concejiles. | SABE | |
|---------------|----------------------------|----------------|--------------------------------------|-------|-----------|-----------|---|-------|-----------|
| | | | | | | | | leer. | escribir. |
| 514 | | 1 | A y A (N). | | | | Si. | Si. | Si. |
| 515 | | 2 | | | | | No. | Si. | No. |
| 520 | | 3 | | | | | Si. | Si. | Si. |

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1892.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de.....

Tercera sección.

Número 1.824.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE LA EXCELENTISIMA DIPUTACION

DE MURCIA

Suscripción popular para las obras del nuevo Manicomio.

Ptas. Cts.

Suma anterior. 36.502 25

Continuación de la lista de Murcia.

| | |
|--|-----------|
| D. Juan Cayuela y Ramón. | 25 » |
| » Miguel Dubois. | 5 » |
| El Ayuntamiento de Jumilla. | 100 » |
| <i>Suscripción hecha en Jumilla.</i> | |
| D.ª Isabel Riquelme. | 0 50 |
| » Catalina Terol. | 0 70 |
| » Polonia Martínez. | 0 45 |
| » Catalina Lencina. | 0 75 |
| D. Antonio Pérez Vicente. | 1 » |
| D.ª Bárbara Herrero Lozano. | 0 50 |
| D. Pedro Jiménez. | 2 50 |
| » Paulino Guardiola. | 1 » |
| » Martín García. | 1 » |
| » José Ruiz Guirao. | 1 » |
| » Roque Martínez. | 2 » |
| » Pedro Ortuño. | 1 » |
| » Joaquín Martínez. | 1 » |
| » Obdulio Puche. | 1 » |
| D.ª Antonia Herrero. | 4 » |
| » Flora Rodríguez. | 3 » |
| » Dolores Miñano. | 3 » |
| D. José Alonso. | 1 » |
| » José María Guardiola. | 1 » |
| » Andrés Castellanos. | 1 » |
| » Vicente Gil Zamorano. | 1 » |
| » Lorenzo Tomás. | 1 » |
| » A. Medina. | 0 40 |
| » Gumersindo Jiménez. | 1 » |
| <i>Señores socios de la Cámara agrícola.</i> | |
| D. Roque Martínez. | 2 » |
| » Joaquín Vicente. | 2 » |
| » Alejandro García de la Riva. | 5 » |
| » Luis Bernal. | 1 » |
| » Pedro Bernal. | 2 » |
| » Pedro Antonio Herrero. | 1 » |
| » Vicente Guillén. | 2 » |
| » Juan Tarraga. | 2 » |
| » Juan García. | 1 » |
| » Salvador Portillo. | 1 » |
| » Roque Jiménez. | 2 » |
| » Antonio Carpena. | 2 » |
| » José Herráiz. | 1 » |
| » Antonio Palencia. | 2 » |
| » José Antolí Barrot. | 5 » |
| Producto de la función celebrada en el Teatro de Jumilla. | 252 50 |
| <i>Continuación de la lista de Murcia.</i> | |
| D. Eduardo Fernández Trugillo. | 25 » |
| » Juan de la Cierva y Peñafiel, por sus dietas del mes de Enero como Vicepresidente de la Comisión provincial. | 220 » |
| » Ramón García. | 50 » |
| <i>Suma y sigue.</i> | 37.241 55 |

Ptas. Cts.

Suma anterior. 37.241 55

Suscripción hecha en la villa de Cehegin.

Ayuntamiento de empleados.

| | |
|--|------------------|
| D. Francisco Ruiz Castellanos. | 75 » |
| » José Ciller. | 10 » |
| » Francisco Valero. | 10 » |
| » Fernando Ciller. | 10 » |
| » Dimas Alguacil. | 10 » |
| » Alfonso Martínez. | 10 » |
| » Esteban Navarro. | 10 » |
| » Leandro García. | 10 » |
| » Miguel de la Ossa. | 10 » |
| » Eugenio Morales. | 10 » |
| » Antonio Abril. | 10 » |
| » Carlos Pareja. | 10 » |
| » Gregorio Piñero. | 10 » |
| » Santos Pópez. | 10 » |
| » José María Mellado. | 10 » |
| » Francisco Miñano. | 10 » |
| » Francisco Carreño. | 10 » |
| » Jesús Berengui. | 10 » |
| » Alfonso Pérez Chirinos. | 10 » |
| » Pedro Massa. | 10 » |
| » Blas Durán. | 5 » |
| » Ramón Gil. | 5 » |
| » Alfonso de Gea. | 5 » |
| » Jesús Hernández. | 3 » |
| » Andrés Ruiz. | 3 » |
| » Juan Valiente. | 3 » |
| Porteros, Guardias y Serenos. | 7 » |
| <i>Particulares.</i> | |
| Excma. Sra. Condesa de Campillos. | 250 » |
| Señoras de las Conferencia de San Vicente de Paul. | 50 » |
| D. Alfonso Alvarez Castellanos. | 50 » |
| » Alfonso Ruiz A. Castellanos. | 25 » |
| » Amancio Marín Ruiz. | 20 » |
| » Antonio Sánchez Ruiz. | 10 » |
| » Maximiliano Fernández de Guirao. | 10 » |
| » Ramón Martínez Oliva. | 10 » |
| » Pedro A. Melgares. | 5 » |
| » Ildefonso González. | 5 » |
| » Santos de Cuenca. | 5 » |
| » José de la Torre. | 5 » |
| Un socio del Casino. | 5 » |
| D. Manuel García Pareja. | 5 » |
| » Juan Sánchez de la Fuente. | 3 » |
| » Restituto Carrasco. | 3 » |
| » Joaquín Melgares. | 2 50 |
| » Antonio Lorenzo y Hermanos. | 2 50 |
| » Francisco Herráiz. | 2 50 |
| » Tomás Elías. | 2 » |
| » Alfonso Clemente. | 2 » |
| Un socio del Casino. | 2 » |
| D. Ignacio García. | 2 » |
| » Juan Lorenzo. | 2 » |
| » José Zornoza. | 2 » |
| » Pedro López Puerta. | 2 » |
| » F. P. T. | 2 » |
| » Juan Sánchez. | 1 » |
| » Juan Antonio González. | 1 » |
| » Adolfo Alguacil. | 1 » |
| » Julián Ruiz. | 1 » |
| » Antonio Durán. | 1 » |
| » Juan Alguacil. | 1 » |
| » Donato Lorenzo. | 1 » |
| » Tomás Gómez Bello. | 1 » |
| » José María García. | 1 » |
| » Teleforo Ortega. | 1 » |
| » Julián Torralva. | 1 » |
| » Francisco Pérez Chirinos. | 0 50 |
| TOTAL. | 38.033 55 |

Murcia 23 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente accidental, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Quinta sección.

Número 1.814.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 é instrucción de 9 de Abril de 1889, esta Delegación ha procedido á formar la relación de las cantidades que cada una de las minas en productos en esta provincia debe ingresar por el 1 por 100 de su producto bruto durante el trimestre actual; cuya relación se halla de manifiesto en el Negociado respectivo desde el día 24 al 31 del corriente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los dueños ó explotadores de minas, á quienes se les advierte que el particular que en los diez primeros días del mes de Abril próximo no presente relación de los productos obtenidos en su mina durante el trimestre anterior, tendrá que pasar por la cantidad fijada por esta Delegación, sin derecho á reclamación alguna.

Murcia 24 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Número 1.819.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Por orden telegráfica expedida por el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones indirectas se dispone por Real orden admitir hasta 1.º de Abril próximo observaciones sobre detalles ejecución del decreto de 23 de Febrero último sobre zonas fiscales, que presenten las Comisiones, representaciones y Centros comerciales; suspendiendo hasta nueva orden la aplicación del anterior decreto.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del comercio y demas personas á quien pueda interesar el importante servicio de que se trata.

Murcia 26 de Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Federico Morcillo.

Octava sección.

Número 1.921.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LORCA

Testimonio.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido,

Doy fe: Que en las diligencias que en el mismo y mi actuación sigue el Procurador Don Germán Elul Ayuso, sobre suspensión de pagos del comerciante de esta plaza don Juan José Cañizares Pastor, se presentó por aquél la proposición de convenio para ser discutida y votada por sus acreedores, la cual contiene las siguientes cláusulas:

1.º Condonación definitiva del cincuenta por ciento de los débitos que hoy aparecen en mi contra y á favor respectivamente de cada uno de mis señores acreedores.

2.º Pagar el cincuenta por ciento restante en seis plazos iguales con intervalo de seis meses cada uno, comenzando en treinta y

uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos y terminando en treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

3.º Tanto para la seguridad de los pagos á que me obligo por la cláusula segunda, cuanto para señalar el vencimiento de cada uno, firmar y entregar á mis acreedores pagarés equivalentes á los plazos fijados y cantidad correspondiente á cada uno, con la obligación de reconocer vencidos todos los pendientes desde el momento de faltar al pago de alguno de dichos pagarés, quedando en este caso á todos y cada uno de sus acreedores el derecho de proceder como mejor le convenga.

Lorca treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Germán Elul.—Juan J. Cañizares.

Cuyas proposiciones fueron aceptadas unánimemente por los acreedores asistentes á la junta celebrada en cinco del actual, los cuales representaban más de las tres quintas partes del capital pasivo, y por auto de este Juzgado, fecha veintitrés del corriente, se aprobó el convenio celebrado en la referida junta.

Y cumpliendo lo mandado y para que llegue á conocimiento de los acreedores, libro el presente que firmo en Lorca á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—José Felices.

Número 1.820.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE YECLA

Don Julio Lassala é Izquierdo, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente se sacan á pública subasta y por término de veinte días las fincas siguientes, pertenecientes á Pascual Castaño Candela, de esta vecindad, y en virtud á la ejecución que contra el mismo pende en este Juzgado á instancias del Procurador Don Gervasio Carpena Martínez, en nombre de Don Emilio Muñoz Bautista, como esposo de Doña Carmen Puche Muñoz, sobre reclamación de cantidad, debiendo de celebrarse el remate el día once de Abril próximo y diez horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

1.º Un trozo de tierra secano propia, que consta de tres fanegas, equivalentes á dos hectáreas, diez y ocho áreas y treinta y seis centiáreas, que está plantada de viña propia, radicante en el partido de la Cañadilla, de este término municipal; que linda á Saliente montes; Mediodía tierra de Fulgencio Polo; Norte la de Agustín Polo, y Poniente la de Pascuala Castillo; valorada en mil quinientas cincuenta pesetas.

2.º Ocho celemines de tierra, ó sean cuarenta y ocho áreas y cincuenta y dos centiáreas, situados en dicho partido y término; que lindan á Saliente olivar de Fulgencio Polo; Mediodía el mismo; Poniente olivar de Pascual Muñoz, y Norte el de Salvador Muñoz Lorenzo; valorada en cuarenta y cinco pesetas.

3.º Cuatro celemines de tierra, ó sean veinticuatro áreas y veintiséis centiáreas, situadas en el partido de la Casa de la Roja, de este término; que lindan á Saliente, Mediodía y Poniente olivar de herederos de Alfonso Soriano, y Norte olivar de herederos de José Martínez; valorada en cuarenta y cuatro pesetas.

4.º Treinta y siete olivos en el partido de Campules, de este término municipal, en siete celemines de

- tierra; que linda á Saliente camino para Alicante; Mediodía olivar de Pascual Castaño Candela; Poniente olivar de José Candela, y Norte herederos de Pedro Ibáñez; valorada en ciento cuarenta pesetas.
- 5.ª Treinta y cuatro olivos en el partido de Marcos Ferrer, de este término, en siete celemines y tres cuartillas de tierra; que linda á Saliente olivar de Juan Forte; Mediodía el de Pascual Molina; Poniente Don Francisco Castaño, y Norte Antonio Castaño; valorada en ciento cuarenta pesetas.
- 6.ª Tres celemines y un cuartillo de tierra con quinientas vides, situados en el partido de la Rambla del Pino, de este término; que linda á Saliente olivar de Roque Ortuño; Mediodía el de Don Francisco Castaño; Poniente monte comunal, y Norte olivar de Pedro Forte; valorada en cien pesetas.
- 7.ª Una fanega y medio celemin de tierra situada en el partido de la Casa de la Roja, de este término; que linda á Saliente olivar de herederos de Pascual Castaño; Poniente y Norte olivar de Joaquín López, y Mediodía otro de herederos de dicho Pascual Castaño; valorada en cien pesetas.
- 8.ª Sesenta y dos olivos en el partido de Campules de este término, pedazo titulado de las Casicas, en una fanega y un celemin de tierra; linda á Saliente camino para Almansa; Mediodía olivar de Miguel Navarro; Poniente el de Antonio Candela, y Norte el de Francisco Castaño; valorada en trescientas setenta pesetas.
- 9.ª Quinientas vides, en ocho celemines de tierra, pedazo titulado del Jarro, situadas en el partido de la Cañadilla, de este término; que linda á Saliente olivar de Pedro Ibáñez; Mediodía montes; Poniente y Norte camino para Jumilla; valorada en ochenta y cinco pesetas.
- 10.ª Dos mil vides, en una fanega y tres celemines de tierra, pedazo llamado de los Rosales, situadas en el partido de las Ramblas del Panizo, de este término; y linda á Saliente olivar de Francisco Castaño; Mediodía y Poniente rambla madre, y Norte ejidos de la casa aljibe; valorada en cuatrocientas pesetas.
- 11.ª Una ochava y media, menos cuarenta y tres metros, ó sean siete áreas y setenta y seis centiáreas de tierra viñal, plantada de viñas, situada en el partido de la Cañada de Jimeno, de este término; que linda á Saliente otro de José Candela; Mediodía otro de Doña Concepción Martínez; Poniente con el de Francisco Castaño, y Norte con otro de Lorenzo Carpena; valorada en doscientas treinta y dos pesetas.
- 12.ª Una viña en el partido de la Casa de la Roja de este término, de cabida una fanega y cinco celemines de tierra, equivalentes á una hectárea, tres áreas y once centiáreas, con mil ochocientas cuarenta cepas, y linda á Saliente Don Francisco Castaño; Mediodía Ana María Castaño; Poniente Pedro Forte, y Norte con el de Ana María Castaño; valorada en quinientas pesetas.
- 13.ª Una viña sita en el partido de la Rambla de Panizo, con mil ochocientas vides, en una fanega y dos celemines de tierra, ó sean ochenta y cuatro áreas y noventa y una centiáreas; que linda á Saliente Pascual Candela; Mediodía Don Francisco Castaño; Poniente Ana María Castaño, y Norte olivar de Francisco Mora; valorada en trescientas cincuenta pesetas.
- 14.ª Ocho celemines menos sesenta

metros, igual á cuarenta y siete áreas y noventa y dos centiáreas de tierra en el partido del Camino de Sax de este término; que linda á Saliente tierra de Doña Catalina Ortuño; Mediodía Francisco Castaño; Poniente camino de Sax, y Norte con tierra de Agueda Jiménez; valorada en ciento treinta y cinco pesetas.

15.ª Diez celemines de tierra quinón, ó sean sesenta áreas y treinta centiáreas, en el partido de la Cañadilla de este término; que linda á Saliente tierra de Juan Luis Azorín; Mediodía la de María Francisca Castaño; Poniente brazal, y Norte tierra de Juan Candela; valorada en ciento sesenta pesetas.

16.ª Seis celemines de tierra, equivalentes á treinta y seis áreas y cuarenta centiáreas, en el partido de las Moratillas, de este término; que linda á Saliente tierra de herederos de José Soriano; Mediodía la de María Francisca Castaño; Poniente la de Juan Candela, y Norte la de dicha Francisca Castaño; valorada en cien pesetas.

17.ª Una octava menos diez y seis metros de tierra viña, ó sean cinco áreas y setenta y dos centiáreas, con ciento ochenta cepas, situadas en el partido de la Cañada de Jimeno, de este término; que linda á Saliente viña de José Candela; Mediodía viñal de don Francisco Castaño; Poniente la de María Francisca Castaño, y Norte viña de la capellanía de María Vicente; valorada en ciento ochenta y cuatro pesetas.

18.ª El dominio directo de la sexta parte de tres fanegas y cuatro celemines, equivalentes á diez hectáreas, cuarenta y dos áreas y cincuenta y una centiáreas de tierra, plantada de olivos por Francisco Molina y Juan Forte, con la pensión anua de veintisiete reales la primera, y trece reales el segundo, en el partido del Cerro de Marcos Ferrer, de este término; que linda á Saliente herederos de María Pascuala García; Mediodía olivar de herederos de Don Rafael Soriano; Poniente y Norte el de Francisco Molina; valorado en treinta pesetas.

19.ª Sexta parte proindivisa de una casa campo, situada en el partido de Campules, de este término, ocupando toda una extensión de veinticuatro metros cuadrados, y linda por todos vientos con olivos de Don Francisco Castaño; tasada en cuarenta pesetas.

Al mismo tiempo se hace saber, que los títulos de propiedad de tales fincas, son únicamente dos certificaciones expedidas por el Señor Registrador de la propiedad de este partido, y por las que aparecen, se hallan inscritas de posesión á nombre del Pascual Castaño, las cuales se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan ser examinadas por los licitadores; previniéndoles que deberán conformarse con tales títulos, y no tendrán derecho á exigir ningún otro, y que habrán de consignar en las mesas del Juzgado previamente el diez por ciento de la cantidad de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Yecla á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Julio Lassala.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

ADMINISTRACION DE CONSUMOS DE LORCA

El arrendatario de los impuestos de consumos de esta ciudad,
Pone en conocimiento de los veci-

nos del extrarradio y de aquellos que sin serlo pueda interesarles, que desde el día 1.º de Abril próximo, hasta el 10 del mismo, queda abierta la recaudación por encabezamientos y conciertos voluntarios y obligatorios por el impuesto de consumos del extrarradio de esta ciudad, correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico.

Dicha recaudación se halla establecida en el ex Convento de la Merced, siendo sus horas de oficina desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde; debiendo advertir que transcurrido el plazo señalado, se verá en la necesidad de proceder, contra los que resulten morosos, por la vía de apremio.

Lorca 19 de Marzo de 1892.—El Arrendatario, P. O., Raimundo Martínez.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Eustasio.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías

no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

| | |
|---|------|
| LORQUÍ, por la de consumos. | 27 » |
| MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos. | 15 » |
| ULEA, por la de pesos y medidas. | 15 » |
| ULEA, por la de degüello de reses. | 15 » |

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.